**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191564172)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191564173)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 4](#_Toc191564174)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191564175)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 5](#_Toc191564176)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 6](#_Toc191564177)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 6](#_Toc191564178)

[c) Informe Justificado. 6](#_Toc191564179)

[d). Cierre de instrucción 6](#_Toc191564180)

[C O N S I D E R A N D O S 7](#_Toc191564181)

[PRIMERO. Competencia 7](#_Toc191564182)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc191564183)

[Causales de sobreseimiento 8](#_Toc191564184)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc191564185)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc191564186)

[QUINTO. Estudio de Fondo 12](#_Toc191564187)

[SEXTO. Decisión 33](#_Toc191564188)

[R E S U E L V E 34](#_Toc191564189)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zumpango,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Zumpango**, misma que fue registrada con el número de folio **00206/ZUMPANGO/IP/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito el documento legal debidamente firmado y sellado (para los efectos legales a los que haya lugar) ya sea acta de cabildo, oficio, circular, etcétera por el que se aprueba otorgar permisos para las personas que deseen realizar labores o actividades de "limpiaparabrisas" en los diversos cruceros de las principales vialidades del municipio de Zumpango. Me permito hacer está afirmación y/o aseveración con base en una revisión que, en todo caso deberá ser autorizada por una autoridad judicial, sea juez o ministerio público o la que corresponda, al sistema de videovigilancia con el que contaba el municipio hasta con el sistema con el que cuente en la actualidad, desde que iniciaron diversas personas no identificadas en los distintos cruceros de las vialidades más importantes y/o tránsitadas del municipio de Zumpango a realizar estás labores y/o actividades hasta la actualidad (fecha y hora en la que estoy realizando está solicitud de información) que lo siguen realizando, por lo que a esas pruebas me remito. Así mismo solicito también, en versión publica (de ser el caso) todos los permisos debidamente sellados y firmados por las autoridades correspondientes que han sido expedidos para realizar estás labores, dónde se especifique claramente la ubicación donde están autorizados a realizarlas. Así mismo (de ser el caso) , solicito se exhiban en versión publica las ordenes de pago giradas por concepto de expedición de estos permisos así como también los recibos de pago debidamente firmados y sellados por la tesorería municipal, con sello digital y código QR y que también especifiquen los conceptos de pago que sean por la expedición de estos permisos. También solicito el documento que específique cuántas personas fueron autorizadas a estar en esa determinada ubicación y en que horario, así como también si son parte de un colectivo, asociación civil, organización no gubernamental (ONG) o algún otro colectivo equivalente o similar, o en su caso actúan o se les autoriza realizar esas labores o actividades de manera particular o individual. En caso de que también se hayan expedido identificaciónes, gafetes, insignias, credenciales o sus equivalentes o similares a las diversas personas o ciudadanos que fueron en su caso autorizados a realizar estás labores y/o actividades, solicito se exhiban o muestren en versión publica. En este mismo sentido (y de ser el caso) solicito entonces también el documento legal debidamente sellado y firmado por las autoridades correspondientes donde se indique y especifique en qué parte del cuerpo (en su caso) deberán portar las personas estás identificaciones (o su similar o equivalente). Dicho todo lo anterior , en caso de que la respuesta sea, una negativa la autorización a expedir estos permisos para realizar estás labores o actividades, solicito se exhiba el documento debidamente firmado y sellado por las autoridades correspondientes donde se sustente y explique por que motivo(s), razón(es) o circunstancia(s) están realizando estás labores o actividades sin autorización de las autoridades correspondientes. Toda vez que su principal ubicación de operación de las personas que realizan estás labores y/o actividades es el crucero de las vialidades llamadas: Camino de los pulqueros con la Carretera Zumpango-Tecamac, para lo cual me remito a las pruebas mencionadas en el primer párrafo de esta solicitud de información. En este mismo sentido, solicito el documento debidamente firmado y sellado por las autoridades correspondientes, en dónde se requiera o solicite el retiro o la sanción a las personas que se encuentren realizando estás labores y/o actividades. Así mismo también solicito (de ser el caso) las ordenes de pago en versión publica giradas a las personas que hayan estado o sigan realizando las personas correspondientes por concepto de multa o sanción así como también solicito los recibos de pago debidamente sellados y firmados por la tesorería municipal con sello digital y QR donde se especifiquen como pagadas estas multas o sanciones por realizar estas actividades y/o labores sin la debida autorización y/o el permiso. " (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El quince de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en los siguientes términos:

*“…*

*La información sera entregada en la Coordinación de Reglamentos en un horario de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes*

*.…”* (*Sic*).

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“El presente acto a impugnar, es la respuesta recibida por medio del presente Sistema de Acceso a la información Mexiquense, correspondiente a la solicitud de información: 00206/ZUMPANGO/IP/2024. " (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“**De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos relativos y aplicables de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios pido y/o solicito de manera amable, respetuosa y pacífica que la respuesta a la solicitud de información antes mencionada se me haga llegar mediante la modalidad de entrega solicitada desde la realización de esta solicitud de información y no se me quiera, condiciónar, discriminar, marginar, así como vulnerar mis derechos humanos y garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así mismo los consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, manifestando como "respuesta" a la solicitud de información antes mencionada que la entrega de la información correspondiente a la solicitud de informacion motivo del presente recurso de revisión, esta a mi disposición en oficinas en un horario específico, cuando Un Servidor, jamás solicitó que la entrega o respuesta a la presente solicitud de información fuera en esa modalidad o formato, modalidad que ni siquiera está dentro de las que ofrece el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicho lo anterior y toda vez que la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada desde la realización de esta solicitud de información no está ni siquiera contemplada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense solicito de manera amable y respetuosa se de respuesta a esta solicitud de información mediante la modalidad solicitada desde un inicio y no en otra que no se haya solicitado y mas aún en alguna otra que ni siquiera esté contemplada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y/o en la Ley Correspondiente.” (Sic).*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión**.El seis de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00771/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión**.El once de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado.

**d). Cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó de las personas que realizan labores o actividades de "limpiaparabrisas" en los diversos cruceros de las principales vialidades del municipio de Zumpango, lo siguiente:

1. El documento por el que se aprobó otorgar permisos
2. Me permito hacer está afirmación y/o aseveración con base en una revisión que, en todo caso deberá ser autorizada por una autoridad judicial, sea juez o ministerio público o la que corresponda, al sistema de videovigilancia con el que contaba el municipio hasta con el sistema con el que cuente en la actualidad, desde que iniciaron diversas personas no identificadas en los distintos cruceros de las vialidades más importantes y/o transitadas del municipio de Zumpango a realizar estas labores y/o actividades hasta la actualidad (fecha y hora en la que estoy realizando está solicitud de información) que lo siguen realizando, por lo que a esas pruebas me remito.
3. Permisos expedidos en dónde se especifique la ubicación donde están autorizados a realizar la actividad.
4. Las órdenes de pago giradas por concepto de expedición de permisos, así como recibos de pago, en los que los conceptos de pago sean por la expedición de estos permisos.
5. Total de personas autorizadas a estar en determinada ubicación y horario, así como también si son parte de un colectivo, asociación civil, organización no gubernamental (ONG) o algún otro colectivo equivalente o similar, o en su caso actúan o se les autoriza realizar esas labores o actividades de manera particular o individual.
6. Gafetes, insignias, credenciales o sus equivalentes o similares de las personas o ciudadanos autorizados a realizar estas labores y/o actividades: así como el documento en donde se indique en qué parte del cuerpo deberán portarlo.
7. Dicho todo lo anterior, en caso de que la respuesta sea, una negativa la autorización a expedir estos permisos para realizar estas labores o actividades, solicito se exhiba el documento debidamente firmado y sellado por las autoridades correspondientes donde se sustente y explique por qué motivo(s), razón(es) o circunstancia(s) están realizando estás labores o actividades sin autorización de las autoridades correspondientes.
8. Toda vez que su principal ubicación de operación de las personas que realizan estas labores y/o actividades es el crucero de las vialidades llamadas: Camino de los pulqueros con la Carretera Zumpango-Tecámac, para lo cual me remito a las pruebas mencionadas en el primer párrafo de esta solicitud de información.
9. El documento en dónde se requiera el retiro o la sanción a las personas que se encuentren realizando estás labores y/o actividades.
10. Órdenes de pago por concepto de multa o sanción así como los recibos de pago de personas que hayan estado o sigan realizando esta actividad sin la debida autorización y/o el permiso

En respuesta, el Sujeto Obligado puso a disposición del Particular la información en consulta en sus oficinas, derivado de ello se inconformó por tal cambio de modalidad, así en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local, establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública. El Particular no identificó la temporalidad de la cual requería la información, por lo que se debe delimitar así resulta aplicable el criterio número 03/2019 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el cual señala:

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

De esta manera, la información que deberá proporcionar el Sujeto Obligado, será del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de diciembre de dos mil veinticuatro. Ahora, por lo que hace al punto 2 y 8 señalados en el Considerando **TERCERO**, se observa que el Particular manifestó “…*Me permito hacer está afirmación y/o aseveración…”* y *“…Toda vez que su principal ubicación de operación de las personas que realizan estás labores y/o actividades es el crucero de las vialidades llamadas…”* por lo que no se advierte que requiera algún documento, sino que realiza diversas manifestaciones subjetivas, ahora, sobre el punto 7 señaló “…*donde se sustente y explique por que motivo(s), razón(es) o circunstancia(s) están realizando estás labores o actividades sin autorización de las autoridades correspondientes…”* en ese sentido se observa que quiere un pronunciamiento especifico , por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, del análisis del requerimiento de información presentado, se logra colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico, a una situación concreta y determinada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara una respuesta delimitada y *ad hoc.*

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,*como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/01/2021.

Conforme a lo anterior, **se advierte que estos cuestionamientos constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; además de que corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*- Lo anterior toma relevancia, pues según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta. Además, la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, acción, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

De tal circunstancia, se puede colegir que los requerimientos de información realizados por el Recurrente en los puntos 2, 7 y 8, se tratan de una consulta y derecho de petición que implicaría la generación de un documento *ad hoc*, y, por lo tanto, no es procedente la vía del derecho de acceso a la información.

Ahora, sobre el resto de los puntos se observa que se encuentran relacionados con las personas que realizan labores o actividades de "limpiaparabrisas" en los cruceros de vialidades del municipio de Zumpango, por ello conviene señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5° señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por lo anterior, es que no se localizó alguna determinación u obligación que constriña al Sujeto Obligado a generar la información requerida por el Particular, no obstante, derivado de la respuesta no negó contar con ella, sino que propuso el cambio de modalidad para su entrega.

Aunado a lo anterior, sobre la naturaleza de los permisos*,* que se encuentran relacionados con los puntos 1, 3 y 5 se debe indicar que no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I*** *al* ***XXXI…***

***XXXII.*** *Las concesiones, contratos, convenios,* ***permisos,*** *licencias* ***o autorizaciones otorgados****, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos****;***

***XXII*** *a* ***XLII…***

Por lo anterior, de haber generado la información requerida por el Particular, debe proporcionarla, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ya que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *Ad hoc.*

Por lo que hace al resto de los puntos (4, 6, 9 y 10) si bien no se trata de obligación pública de oficio el Sujeto Obligado, no especificó si contaba con todo lo solicitado por el Particular y con el detalle requerido, por ello en términos del principio de exhaustividad previsto en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), el Sujeto Obligado debe pronunciarse respecto a la totalidad de información que le fue requerida, situación que se traduce en la certeza que se otorga a los Particulares en que se realizaron todos los actos pertinentes a fin de permitir, en su caso, el acceso a la información pública solicitada, o bien, de manera fundada y motivada, dar cuenta de las causas que motivan la inexistencia de lo requerido.

En este tenor, es de señalar que, todos los actos de autoridad que realicen los Sujetos Obligados deben estar documentados y, bajo el más alto estándar de transparencia deberán poner toda la información que se encuentre en su posesión, a disposición de los particulares que la soliciten, resulta necesario referir que, el artículo 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, guardan una estrecha relación, puesto que los ordenamientos citados concurren refiriendo que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, posean o administren.

De lo señalado, se tiene la obligación de documentar todos los actos que se lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, mientras que por otro, se ven impuestos por la obligación de hacer pública toda aquella información que se encuentre en su posesión en estricto apego a los principios de eficacia y máxima publicidad, sobre éste último se debe poner mayor énfasis, puesto que establece que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, lo que permite que la ciudadanía tenga un amplio acceso sobre lo que es el actuar de las autoridades, en ese sentido deberá turnar a todas las unidades administrativas que puedan contar con lo solicitado.

Ahora, sobre el cambio de modalidad propuesto para la entrega de la información; al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado no precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, ni señaló si sobrepasaba las capacidades técnicas del SAIMEX, así caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

Derivado de lo anterior, en la respuesta proporcionada, no se encuentra debidamente fundamentado el cambio de modalidad, ya que en un principio no proporciona un número de fojas, ni especifica cual es la imposibilidad para proporcionar la información por la vía escogida por el Particular, en este sentido, cabe traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

*Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro:* ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR****. Misma que, en la parte que nos interesa, señala …Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*

*Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

Es de hacer hincapié, que en todo momento se debe privilegiar la modalidad escogida por el Particular, dicha manifestación además encuentra sustento dentro diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad emitidas por el Organismo Garante Nacional, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, en los que ha considerado que no resulta suficiente argumentar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, sin embargo, el Sujeto Obligado puede proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como copia simple o certificada; o bien a través de disco compacto, medios de almacenamiento (USB), e incluso su envió a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente. Por lo que se considera viable ordenar al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley en cita, haga entrega de la información requerida, a través del SAIMEX.

No pasa por alto, que en el punto seis mencionado en el Considerando Tercero. el Particular solicitó gafetes, credenciales o equivalente de quienes realizan las actividades de limpiaparabrisas, por lo que se entiende que se refiere al documento que identifique a los ciudadanos autorizados para desempeñar tal actividad, por lo que en consecuencia es posible que de haberse emitido cuenten con su nombre y fotografía ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales,** esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer el nombre de la persona a la cual se le otorgó el permiso para desempeñarse como limpiaparabrisas y por la otra, el derecho a la protección de los nombres de aquellas a quienes obtuvieron una autorización específica, lo cual implica dar a conocer datos personales confidenciales consistentes, en la fotografía y el nombre de personas físicas y este vincularlo en la actividad que desarrollan y el lugar autorizado para desempeñarla.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto,** tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Precisado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

* **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
* **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
* **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. Existe un fin constitucionalmente válido para dar a conocer el nombre y fotografía de aquellas personas a quienes les fue otorgada autorización para prestar el servicio de limpiaparabrisas; dicho fin la rendición de cuentas sobre el quehacer gubernamental que permita identificar a aquellas personas que han sido autorizadas por el Ayuntamiento, a efecto de determinar si cumple con lo establecido en la normatividad aplicable.

Al respecto, es de señalar que la **transparencia** está orientada a maximizar el uso social de la información de los organismos gubernamentales, misma que sirve para exigir cuentas a las autoridades; mientras que la **rendición de cuentas** debe entenderse como la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen y la que atañe al poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que los servidores públicos hayan violado sus deberes públicos. Por lo que, estos dos conceptos están asociados de manera notable y por tanto, los gobernados requieren información para evaluar críticamente a sus gobernantes y exigirles cuentas.

En ese orden de ideas, la transparencia, al permitir y ayudar a la rendición de cuentas, funciona de doble manera, capacitadora, al permitir a la sociedad premiar o castigar el desempeño de los entes públicos, y cómo inhibidora de conductas y acciones que atenten contra **el interés público.**

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido el acceso a la información como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, **para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social**, a fin de lograr la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración pública. Lo anterior, a través de la jurisprudencia número P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 743, Novena Época, en junio de dos mil ocho.

A mayor precisión, la transparencia de la información requerida permitiría a la sociedad, en general, conocer los nombres de las personas que acreditaron los elementos necesarios para poder realizar una actividad económica dentro del territorio del Municipio.

Así, mediante la difusión de los nombres de aquellas personas que cuentan con la autorización de limpiaparabrisas, permitiría una debida rendición de cuentas, pues es indispensable que se conozcan aquellos que están autorizados por parte del Municipio para realizar estas actividades**.**

Es bajo ese contexto, que se considera que el derecho de acceso a la información debe prevalecer frente a la protección del nombre de las personas autorizadas como limpiaparabrisas, pues resulta de interés público, el que la sociedad pueda identificar a quiénes se les otorgan estos permisos.

**b) Necesidad.** El sacrifico de la protección del nombre de aquellas personas que se les otorgó una autorización de limpiaparabrisas, así como los documentos que deriven de ella, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si se cumplen con los requisitos correspondientes.

Sobre el particular, el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que entre los objetivos de la misma, se encuentran: i) transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados; ii) promover, fomentar y la cultura de la transparencia, el acceso a la información y a la rendición de cuentas y, iii) propiciar la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia.

En el caso concreto, se considera que no existe un medio menos oneroso que el ejercicio del derecho de acceso a la información para lograr el fin constitucionalmente válido, que es transparentar y rendir cuentas a la sociedad sobre las personas a quiénes se les otorgaron autorizaciones de limpiaparabrisas, para que pudieran realizar sus actividades, pues sólo por esta vía se puede conocer la forma en la cual el ente recurrido ejerció sus facultades emanadas en los diversos ordenamientos jurídicos, lo cual permitiría comprobar que estos ciudadanos cumplieron con los requisitos establecidos para obtener su autorización.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto**. El sacrificio de la protección al nombre y fotografía de aquellas personas que se les otorgó una autorización de limpiaparabrisas, así como los documentos que deriven de ella, como medio para lograr el fin constitucionalmente válido señalado previamente, se justifica en razón de que se satisface el interés mayor de los ciudadanos de conocer si estos ciudadanos cuentan con la autorización correspondiente para llevar a cabo dichas actividades.

Aunado a ello, se aportarían elementos para determinar si esas autorizaciones se emitieron conforme a derecho, esto es, que se cumplen con los requisitos legales que marcan las disposiciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, el bien jurídico tutelado por el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, debe ceder frente al derecho de la sociedad de obtener información, en tanto que es mayor el beneficio que representa su publicidad, pues la misma da cuenta del correcto actuar del Sujeto Obligado como regulador de las actividades en la extensión territorial del Municipio y permite a los usuarios identificar a los autorizados para desempeñar sus actividades.

En ese sentido, la difusión del nombre y foto de los ciudadanos autorizados para desempeñarse como limpiaparabrisas, revisten interés público, puesto que existe una necesidad colectiva de conocer y evaluar la emisión de dichas autorizaciones; en razón de que se trata de información generada con motivo del ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, **dar a conocer el nombre y foto de los limpiaparabrisas, prevalece sobre la protección de los datos personales confidenciales de dichas personas, en razón del interés público que reviste;** por lo que, no resulta aplicable, en el presente caso, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Versión pública**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal. En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

## **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00206/ZUMPANGO/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, haga entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto, determinó revocar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que debe privilegiar la modalidad que usted escogió para la entrega de la información, o bien señalar de manera fundada y motivada los impedimentos para entregarla a través del SAIMEX. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Zumpango** a la solicitud de información **00206/ZUMPANGO/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00771/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Zumpango**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita, a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, de las personas que realizan labores o actividades de "limpiaparabrisas" en los diversos cruceros de las principales vialidades del municipio de Zumpango, del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos en donde conste lo siguiente:

1. El documento por el que se aprobó otorgarles permisos.
2. Permisos expedidos en dónde se especifique la ubicación en la que están autorizados a realizar la actividad.
3. Las órdenes de pago por concepto de expedición de permisos, así como recibos de pago.
4. Total de personas autorizadas a estar en cada ubicación y horario, así como donde conste si forman parte de una persona moral, o se les autorice de manera individual.
5. Gafetes, insignias, credenciales o sus equivalentes de las personas autorizados a realizar esta actividad, así como el documento en donde se indique en qué parte del cuerpo deberán portarlo.
6. El documento en dónde se requiera el retiro o la sanción a las personas que se encuentren realizando está actividad que no cuenten con autorización.
7. Órdenes de pago por concepto de multa o sanción así como los recibos de pago de personas que hayan realizado esta actividad sin la debida autorización y/o el permiso

Para la entrega de la información, de ser necesarias las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Si bien el Sujeto Obligado propuso el cambio de modalidad, no se advirtió que se genere el total de la información o que la misma se genere con las calidades que se indican, por lo que, de no obrar en los archivos alguno o algunos de los documentos o de los contenidos que se ordenan, deberá hacerlo del conocimiento de la persona Recurrente de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.